

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

Se reglamenta la retención en la fuente sobre los dividendos que consagran los artículos 242, 242-1 y 245 del E.T. Decreto 1457 del 12 de noviembre de 2020, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Destacamos del decreto los siguientes puntos y al final incluimos un cuadro resumen:

La reglamentación es extensa y casuística, toda vez que existen situaciones que generan diversos tratamientos. Así, podemos encontrar que el tratamiento varía por aspectos como:

- a) El año que se generaron las utilidades que dan origen al dividendo.
- b) El año en que se decretaron los dividendos.
- c) El momento de exigibilidad de los dividendos
- d) El socio o accionista del dividendo. Por ejemplo, es diferente el tratamiento si el receptor es una persona natural residente, una persona jurídica colombiana y un no residente.

Así mismo, existen tratamientos especiales en las siguientes situaciones:

- a) Dividendos que provengan de proyectos calificados en el régimen de mega inversiones;
- b) Las Compañías Holding Colombianas -CHC- y los accionistas de las CHC atendiendo a si tienen residencia en países de baja o nula imposición cooperantes o no cooperantes.
- c) Los grupos empresariales o empresas en situación de control;
- d) Los beneficiarios de dividendos que sean no contribuyentes del impuesto sobre la renta, entidades del régimen tributario especial o del régimen simple;
- e) Los dividendos provenientes de empresas ubicadas en países miembros de la Comunidad Andina CAN. Subsisten la imposibilidad de recuperar la retención en la fuente que se ha efectuado a una sociedad nacional y que luego



BOLETÍN

Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos

Noviembre 24 de 2020

aechavarria@andi.com.co

mvez@andi.com.co

cpardo@andi.com.co

reparte a accionistas que no están sujetos al impuesto del artículo 242 del Estatuto Tributario por ser menores de 300 UVT.

Antes de entrar en los detalles del Decreto, es importante tener en consideración los siguientes aspectos que también son relevantes en materia de dividendos:

- a) Los dividendos tienen diferentes tratamientos tributarios si provienen de rentas que han tributado o no en cabeza de la sociedad (artículo 49 ET). En efecto, los que han tributado en cabeza de la sociedad se distribuyen como ingresos no constitutivos de renta (también llamados “dividendos no gravados”) y los que no han tributado en cabeza de la sociedad se distribuyen como rentas gravadas (también llamados “dividendos gravados”).

Las últimas reformas tributarias han incorporado cambios fundamentales en materia de dividendos, creando el impuesto de renta sobre los dividendos (artículo 242 ET). Este impuesto recae sobre las personas naturales residentes y a los inversionistas no residente.

Así, podemos encontrar que los dividendos están sometidos a este nuevo impuesto con una tarifa que puede ser del 0% o del 10%, la cual se recauda a través del mecanismo de retención en la fuente.

Se estableció una retención “anti-diferimiento” del 7,5% (artículo 242-1 ET) que es practicada únicamente por la primera sociedad nacional pagadora de los dividendos, la cual es trasladable al beneficiario final.

Aspectos del Decreto

Para los fines del impuesto sobre dividendos y la retención en la fuente sobre los mismos el Decreto establece la definición de dividendos exigibles, como aquellos cuya exigibilidad por parte de los socios y/o accionistas puede hacerse efectiva en forma inmediata pues no se dispuso de plazo o condición para su exigibilidad o porque habiéndose dispuesto, éste ha expirado o culminado, resultando procedente su cobro.

1. Retención en la fuente por dividendos pagados a sociedades nacionales.

- 1.1. Los dividendos que se paguen o decreten en calidad de exigibles con cargo a utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, a favor de sociedades nacionales, no se someten a la retención en la fuente del 7,5% de que trata el artículo 242-1 del Estatuto Tributario.
- 1.2. Desde 2020, los dividendos con cargo a utilidades de los años 2017, 2018 y 2019, que fueron decretados en calidad de exigibles hasta el 31 de diciembre de 2019 que se paguen a sociedades nacionales, no se someten a la retención en la fuente del 7,5% de que trata el artículo 242-1 del Estatuto Tributario.
- 1.3. Desde 2020, los dividendos que se paguen con cargo a utilidades generadas a partir de 2017 y que no hayan sido decretados como exigibles hasta el 31 de diciembre de 2019, van a estar sometidos a la retención en la fuente así:
 - 7,5% cuando se trate de dividendos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
 - Cuando se trate de dividendos gravados la retención del 7,5% se calculará previo descuento de la tarifa de renta de que trata el Artículo 240 del Estatuto tributario.
- 1.4. La retención del 7,5% será practicada únicamente por la primera sociedad nacional pagadora de los dividendos y será trasladable hasta el beneficiario final.
- 1.5. La retención en la fuente del 7,5% practicada a las sociedades nacionales es trasladable hasta el beneficiario final de los dividendos que sea una persona natural residente, una sucesión ilíquida o un no residente.
- 1.6. La empresa pagadora de los dividendos, agente de retención no debe practicar la retención en la fuente del 7,5% cuando los dividendos sean pagados a:
 - Una entidad no contribuyente



BOLETÍN

Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos

Noviembre 24 de 2020

aechavarria@andi.com.co

mvez@andi.com.co

cpardo@andi.com.co

- Un contribuyente del régimen Tributario Especial
- Sociedades pertenecientes al régimen CHC incluyendo las entidades descentralizadas.
- Dentro de los grupos empresariales o sociedades en situación de control registrados en la Cámara de Comercio
- Los registrados en el régimen SIMPLE

1.7. Los dividendos originados en proyectos calificados como mega inversión no estarán sometidos a retención del 7,5%. El cumplimiento de los requisitos de mega inversión se evalúa por cada año gravable para determinar si se practica o no la retención del 7,5%.

1.8. Cuando la primera sociedad nacional que distribuya dividendos, a su vez haya recibidos de una sociedad ubicada en un país miembro de la Comunidad Andina, no practicará la retención en la fuente del 7,5%

2. Impuesto sobre los dividendos y retención en la fuente sobre dividendos aplicable a personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes.

2.1. Los dividendos que se paguen o decreten en calidad de exigibles con cargo a utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, a favor de personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes, no se encuentran gravados con el impuesto sobre dividendos de que trata el artículo 242 del Estatuto Tributario.

2.2. Desde 2020, los dividendos que se paguen a personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes, con cargo a utilidades generadas a partir de 2017 y que no hayan sido decretados como exigibles hasta el 31 de diciembre de 2019, van a estar sometidos al impuesto sobre dividendos de que trata el Artículo 242 del Estatuto Tributario, así:

- 0% para dividendos hasta 300 UVT y que sean no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
- 10% para dividendos superiores a 300 UVT y que sean no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.



BOLETÍN

Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos

Noviembre 24 de 2020

aechavarria@andi.com.co

mvez@andi.com.co

cpardo@andi.com.co

- Para dividendos superiores a 300 UVT y que sean gravados el impuesto será la tarifa de que trata el artículo 240 del Estatuto tributario, adicionado con el 10% del impuesto sobre el dividendo luego de descontar la tarifa de renta.
 - El impuesto del 10% para dividendos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional o de la tarifa de renta del artículo 240 + 10% sobre dividendos gravados, teniendo en cuenta los límites en UVT, también es aplicable cuando el emisor del dividendo es una sociedad perteneciente al régimen CHC y el beneficiario es una persona natural o sucesión ilíquida residente.
- 2.3. Los dividendos originados en proyectos calificados como mega inversión, pagados a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas no estarán sometidos al impuesto de dividendos del 10% ni cuando se trate de dividendos no constitutivos de renta, ni cuando se trate de dividendos gravados. La tarifa de renta aplicable cuando se trate de dividendos gravados será del 27%.
- 2.4. Desde 2020, los dividendos que se paguen o decreten en calidad de exigibles con cargo a utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, a favor de personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas, estarán sometidos a retención en la fuente así:
- 20% cuando sean dividendos gravados pagados a beneficiarios (personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes) obligados a presentar declaración de renta.
 - 33% cuando sean dividendos gravados pagados a beneficiarios (personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes) NO obligados a presentar declaración de renta.
 - 20% cuando sean dividendos gravados pagados a beneficiarios (personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes) NO obligados a presentar declaración de renta y el valor de los pagos de los pagos a personas naturales sea igual o superior a 1.400 UVT.
- 2.5. Desde 2020, los dividendos que se paguen a personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes, con cargo a utilidades generadas a partir de 2017 y que no hayan sido decretados como exigibles hasta el 31 de diciembre de 2019, van a estar sometidos a retención en la fuente así:



BOLETÍN

Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos

Noviembre 24 de 2020

aechavarria@andi.com.co

mvelez@andi.com.co

cpardo@andi.com.co

- 0% para dividendos hasta 300 UVT y que sean no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
- 10% para dividendos superiores a 300 UVT, y que sean no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
- Para dividendos superiores a 300 UVT, y que sean gravados la retención en la fuente será la tarifa de que trata el artículo 240 del Estatuto tributario, adicionado con el 10% sobre el dividendo luego de descontar la tarifa de renta.

2.6. La retención del 10% para dividendos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional o la retención equivalente a la tarifa de renta + 10% sobre dividendos gravados, teniendo en cuenta los límites en UVT, también es aplicable cuando el emisor del dividendo es una sociedad perteneciente al régimen CHC y el beneficiario es una persona natural o sucesión ilíquida residente.

2.7. Los dividendos originados en proyectos calificados como mega inversión, pagados a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas no estarán sometidos a la retención de dividendos del 10% ni cuando se trate de dividendos no constitutivos de renta, ni cuando se trate de dividendos gravados. La tarifa de retención cuando se trate de dividendos gravados será del 27%.

3. Impuesto sobre los dividendos y retención en la fuente sobre dividendos aplicable a los no residentes

3.1. Los dividendos que se paguen o decreten en calidad de exigibles con cargo a utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, a favor de no residentes, no se encuentran gravados con el impuesto sobre dividendos de que trata el Artículo 245 del Estatuto Tributario.

3.2. Desde 2020, los dividendos que se paguen a no residentes, con cargo a utilidades generadas a partir de 2017 y que no hayan sido decretados como exigibles hasta el 31 de diciembre de 2019, van a estar sometidos al impuesto sobre dividendos de que trata el Artículo 245 del Estatuto Tributario, así:

- 10% para dividendos que sean no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.



BOLETÍN

Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos

Noviembre 24 de 2020

aechavarria@andi.com.co

mvezlez@andi.com.co

cpardo@andi.com.co

- Para dividendos que sean gravados el impuesto será la tarifa de que trata el artículo 240 del Estatuto tributario, adicionado con el 10% del impuesto sobre el dividendo luego de descontar la tarifa de renta.
- 3.3. El impuesto del 10% para dividendos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional o de la tarifa de renta + 10% sobre dividendos gravados, NO es aplicable cuando el emisor del dividendo sea una sociedad perteneciente al régimen CHC y el beneficiario sea un no residente en Colombia que no tenga domicilio en un país de baja o nula imposición y que sea no cooperante. Cuando el beneficiario está domiciliado en un país de baja o nula imposición no cooperante si se aplican los impuestos sobre los dividendos. Cuando la CHC distribuye a los inversionistas residentes dividendos no gravados, que recibió en igual calidad, en virtud del numeral segundo del literal a del artículo 49 del Estatuto, aplica el artículo 242 y 242-1 del Estatuto Tributario.
- 3.4. Los dividendos originados en proyectos calificados como mega inversión, pagados a no residentes no estarán sometidos al impuesto de dividendos del 10% ni cuando se trate de dividendos no constitutivos de renta, ni cuando se trate de dividendos gravados. La tarifa de renta aplicable cuando se trate de dividendos gravados será del 27%.
- 3.5. Los dividendos que se paguen a no residentes, con cargo a utilidades generadas hasta 31 de diciembre de 2016, van a estar sometidos a retención en la fuente sobre dividendos así:
- 33% cuando se trate de dividendos gravados
 - Cuando se trate de dividendos no constitutivos de renta ni está prevista retención en la fuente
- 3.6. Desde 2020, los dividendos que se paguen a no residentes, con cargo a utilidades generadas a partir de 2017 y que no hayan sido decretados como exigibles hasta el 31 de diciembre de 2019, van a estar sometidos a retención en la fuente sobre dividendos así:
- 10% para dividendos que sean no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.



BOLETÍN

Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos

Noviembre 24 de 2020

aechavarria@andi.com.co

mvez@andi.com.co

cpardo@andi.com.co

- Para dividendos que sean gravados, la retención en la fuente será la tarifa de que trata el artículo 240 del Estatuto tributario, adicionado con el 10% de la retención sobre el dividendo luego de descontar la retención a la tarifa de renta.

3.7. La retención del 10% para dividendos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional o la retención a la tarifa de renta + 10% sobre dividendos gravados, NO es aplicable cuando el emisor del dividendo sea una sociedad perteneciente al régimen CHC y el beneficiario sea un no residente en Colombia que no tenga domicilio en un país de baja o nula imposición y que sea no cooperante. Cuando el beneficiario está domiciliado en un país de baja o nula imposición no cooperante si se aplican las retenciones sobre los dividendos.

3.8. Los dividendos originados en proyectos calificados como megainversión, pagados a no residentes no estarán sometidos a la retención de dividendos del 10% ni cuando se trate de dividendos no constitutivos de renta, ni cuando se trate de dividendos gravados. La tarifa de retención aplicable cuando se trate de dividendos gravados será del 27%.

4. Tributación de los dividendos recibidos de sociedades extranjeras

4.1. Los dividendos provenientes de una sociedad del exterior estarán gravados a la tarifa de que trata el inciso 1 del Artículo 240 del Estatuto Tributario (32% para 2020) cuando sean percibidos por una sociedad nacional. No obstante, se debe tener en cuenta lo dispuesto para dividendos provenientes de sociedades domiciliadas en países miembros de la Comunidad Andina.

4.2. Sobre los dividendos provenientes de una sociedad del exterior que sean percibidos por una sociedad nacional no hay prevista ninguna retención en la fuente.

4.3. Cuando una sociedad nacional haya recibido dividendos de una sociedad del exterior y a su vez entregue dividendos a sus propios accionistas, debe practicar retención del 7,5% de que trata el Artículo 242-1 del Estatuto Tributario a los beneficiarios que sean sociedades nacionales.



BOLETÍN

Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos

Noviembre 24 de 2020

aechavarria@andi.com.co

mvez@andi.com.co

cpardo@andi.com.co

- 4.4. Los dividendos provenientes de una sociedad del exterior estarán gravados a la tarifa de que trata el inciso 1 del Artículo 240 del Estatuto Tributario (32% para 2020) y a la tarifa de retención de dividendos del 10% de que trata el Artículo 242 del Estatuto Tributario, cuando sean percibidos por persona naturales y sucesiones ilíquidas residentes.

5. Imputación de la retención en la fuente

- 5.1. Cuando se apliquen las retenciones sobre dividendos para personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes, debe descontarse al monto de la retención aplicable, el 7,5% de retención que haya sido practicada y trasladada al beneficiario final en aplicación del Artículo 242-1 del Estatuto Tributario.
- 5.2. De igual manera, cuando se apliquen las retenciones sobre dividendos para no residentes, también debe descontarse el monto de la retención del 7,5% traslada en aplicación del artículo 242-1 de Estatuto Tributario.
- 5.3. Las retenciones en la fuente practicadas sobre dividendos a las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes serán imputadas en las declaraciones de renta correspondientes.

6. Devolución de la retención en la fuente en exceso

- 6.1. Se podrá solicitar devolución de retención en la fuente del 7,5% de que trata el Artículo 242-1 de Estatuto Tributario cuando sea trasladada a los siguientes beneficios finales
- No contribuyentes del impuesto de renta
 - Contribuyentes del régimen tributario especial
 - Personas naturales registradas en el régimen SIMPLE

En estos casos, el beneficiario final debe solicitar la devolución a la sociedad nacional que practicó la retención en la fuente del 7,5% previa acreditación de los requisitos necesarios para la devolución.



BOLETÍN

Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos

Noviembre 24 de 2020

aechavarria@andi.com.co

mvez@andi.com.co

cpardo@andi.com.co

La sociedad que practicó la retención realizará las verificaciones respectivas, realizará la devolución de la retención en la fuente a los beneficiarios finales antes señalados y descontará de la retención a pagar a la DIAN el monto que haya sido devuelto.

- 6.2. En cumplimiento de los convenios suscritos para evitar la doble imposición celebrados por Colombia, las retenciones en la fuente que se hayan efectuado sobre dividendos a beneficiarios o residentes en Estados con convenios en vigor, que de acuerdo a sus disposiciones resulten en exceso de las tarifas allí previstas, serán objeto de devolución por parte de la Administración Tributaria en los términos y condiciones de los artículos 1.6.1.21.1 y 1.6.1.21.2

En estos casos el beneficiario final debe solicitar la devolución a la DIAN y acreditar los requisitos necesarios para la procedencia de dicha devolución.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos



BOLETÍN

Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos

Noviembre 24 de 2020

aechavarria@andi.com.co

mvelez@andi.com.co

cpardo@andi.com.co

CLASE PERSONA	DE	TIPO DE DIVIDENDO Y AÑO DE LA UTILIDAD			
		GRAVADOS		NO GRAVADOS	
		2016 anteriores	y 2017 y posteriores	2016 y anteriores	2017 y posteriores
PN no residentes y sociedades extranjeras		Impuesto del 33%, lo retiene la sociedad pagadora	Impuesto de la tarifa general de impuesto de renta en Colombia + 10% sobre el dividendo menos el impuesto a la tarifa general. Ej: Impuesto 2020 = Dividendo*32% + (Dividendo - Dividendo*32%)*10% Todo el impuesto lo retiene la sociedad pagadora. Si se trata de megainversiones y son dividendos gravados se aplica la tarifa del 27% pero no aplica la tarifa de dividendos del artículo 242 del E.T.	No tiene impuestos ni retenciones	Impuesto del 10%, lo retiene la sociedad pagadora. No aplica para Megainversiones
PJ Nacionales		- Impuesto a la tarifa general de renta, del año en que sean pagadas o abonadas en cuenta. - Retención del 20%. No aplica retención del 7.5%	Impuesto de la tarifa general de impuesto de renta en Colombia vigente en el momento del pago o abono en cuenta del artículo 240 del E.T. así tenga una tarifa de renta propia diferente y a retención en la fuente del 7.5% trasladable e imputable por el beneficiario final. No aplica la retención cuando sea un no contribuyente, o sea del RTE, o sea CHC, ni grupos empresariales, o en situación de control. Tampoco aplica para los dividendos de la CAN distribuidos a sociedades nacionales, que a la vez se distribuyen a sociedades nacionales. a las CHC no se les puede retener sólo trasladar retención. Para megainversiones la tarifa es del 27%	No tiene impuestos ni retención del 7.5%	Tienen retención el 7,5% trasladable al accionista persona natural o inversionista del exterior. Solo aplica para la sociedad que distribuye el dividendo por primera vez. No aplica en no contribuyentes, del RTE, la distribución en Grupos Empresariales o sociedades en situación de control registradas en Cámara, ni a las CHC a quienes no se les puede retener pero si trasladar esta retención. Tampoco aplica a los dividendos decretados en calidad de exigibles a 31 de diciembre del 2018. No aplica para los dividendos distribuidos por megainversiones.



BOLETÍN

Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos

Noviembre 24 de 2020

aechavarria@andi.com.co

mvezlez@andi.com.co

cpardo@andi.com.co

<p>PN residentes en Colombia</p>	<p>Impuesto de acuerdo a la tabla de tarifas para PN. La retención es: - Para declarantes 20% - Para no declarantes 33%</p>	<p>Impuesto a la tarifa general de impuesto de renta en Colombia del art 240 del E.T del año del pago o abono en cuenta+ la tarifa progresiva del impuesto al dividendo. Todo se retiene por la sociedad pagadora. Ej: Dividendo*32% + (Dividendo - Dividendo*32%)*10% o 0%*. * Las primeras 300 UVT son tienen tarifa 0% La tarifa aplica independientemente del número de cuotas en que se pague. Si el dividendo proviene del exterior, se aplica la tarifa de renta del art 240 del año del pago o abono en cuenta.</p>	<p>No tiene impuestos ni retenciones</p>	<p>De acuerdo al monto del dividendo: - Menores a 300UVT (\$10MM) - 0% - Mayores a 300UVT - (Dividendo - 300UVT)*10% a esta retención debe restarse la retención trasladable (el porcentaje del accionista en el impuesto trasladable que corresponda al dividendo decretado) que le corresponda proporcionalmente a los accionistas. esto no aplica para mega inversiones, pues en este caso aplica el 27% si son gravadas pero no aplica la tarifa del 242 del E.T. Si se trata de dividendos provenientes de CHC habilitadas, o de la prima que no constituye costo, el dividendo está gravado como el dividendo ordinario.</p>
----------------------------------	---	--	--	--